

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 21272/06-STJ-

SENTENCIA N° 82

///MA, 24 de abril de 2007.-

----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Luis Lutz, Víctor H. Sodero Nievas y Alberto I. Balladini, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Alvarez, para el tratamiento de los autos caratulados: “EVANGELISTA, Olga Beatríz c/PROVINCIA DE RIO NEGRO - CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 21272/06-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Ia. Circunscripción Judicial para resolver el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 264/276, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:----- C U E S T I O N E S -----

-----1ra.-¿Es fundado el recurso?-----2da.-¿Qué pronunciamiento corresponde?----- V O T A C I O N -----

----- A la primera cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:-----

-----1.- ANTECEDENTES. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario de casación deducido por la parte actora, a fs. 264/276, contra la sentencia de fs. 257/261, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, por la que se revocara la sentencia de primera instancia rechazándose íntegramente la demanda, con costa a la parte actora.-----

-----1.1. El fallo de primera instancia. El fallo de primera instancia había hecho lugar a la demanda interpuesta por ///.- ///.-la actora, OLGA BEATRIZ EVANGELISTA, condenando a la demandada, PROVINCIA DE RIO NEGRO, a pagarle a la primera en el plazo de treinta días la suma de \$ 288.126,83, en concepto de capital e intereses a tasa mix (“Calfín”), calculados al 31-01-05, con más los intereses posteriores a la misma tasa, hasta su efectivo pago, con costas a la accionada vencida.-----

-----El Juez de grado consideró acreditada la deuda reclamada por la actora en concepto de provisión de medicamentos, efectuada en el período comprendido entre octubre de 1998 y abril de 2000 por la suma de \$131.373,43, en base a una certificación de deuda acompañada y pericial contable realizada, con relación a facturas impagas de compras efectuadas por diversos centros asistenciales de la Provincia, dependientes de la Secretaría de Estado de Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de Río Negro.-----

-----La prueba merituada consistió en dicha certificación de deuda expedida por el Cr. José Ramón Viñuela en carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, cuya copia obra a fs. 7/11 de autos (conforme reconocimiento de firma de fs. 104, pericial contable de fs. 120/126 y confesional ficta conforme pliego de fs. 107).-----

-----En tanto que la demandada cuestionó la existencia de una contratación válida para generar al Estado Provincial la obligación de pago de la facturación reclamada.-----  
--

-----1.2. La sentencia de la Alzada.- La sentencia de Cámara revocó el pronunciamiento de grado y rechazó la demanda por considerar que no estaba suficientemente acreditada la existencia del correspondiente “contrato de suministro” demostrando en forma insoslayable el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley N° 847 de contabilidad,///.- ///2.- el reglamento de contratación de la Provincia entonces vigente –Decreto N° 404/66, art. 16 y ctes.- y Ley N° 3.186 de Administración Financiera y control interno del sector público provincial; en el entendimiento de que para el supuesto de estar en presencia de un trámite de contratación no ajustado a las normas del citado reglamento, incumbía al accionante demostrar la existencia de un “reconocimiento de legítimo abono” conforme lo reglado en el art. 72 del Decreto N° 404/66 a efectos de evitar perjuicios al proveedor y facilitar la regularización administrativa del trámite.-----

-----Consideró al respecto que ninguna acreditación de tales extremos aportó al proceso la actora, ya que ni siquiera surge ello del pliego de posiciones (confesional ficta de fs. 107); con lo que la certificación aportada sobre facturación impaga carece de los recaudos esenciales para generar una obligación válida de pago a cargo del Estado

provincial demandado.- - -

-----En razón de ello estima aplicable al caso la doctrina sentada por este Superior Tribunal de Justicia en autos: “Visor Consultora S.R.L. c/Comisión Especial Ley 2.312 y/o Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación” (Se. Nº 47/03-Sec.1-STJ-), en cuanto establece que: “...la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado....” A lo que se agrega que tampoco la actora sustentó su reclamo en un “enriquecimiento indebido o sin causa” del Estado Provincial.-----

-----

-----2.- EL RECURSO. Contra lo así resuelto promueve la accionante el recurso de casación objeto de tratamiento en los presentes, desarrollando al efecto los siguientes agravios:- -

-----2.1. Arbitrariedad: Fundado en la aplicación que hace la Cámara de normas del derecho administrativo, apartándose ///.- ///.-de las civiles aplicables al “contrato de suministro”, y afectando la norma del art. 1198 del C.C., que sienta la regla de la buena fe en materia contractual. Sostiene que su parte acreditó la existencia del contrato de suministro con: a) la certificación de deuda expedida por el contador Viñuela y b) la confesión ficta del Poder Ejecutivo de la Provincia. Configurándose la alegada arbitrariedad en virtud de la omisión de valorar tales extremos.-----

-

-----2.2. Absurdidad: Sustentado en que la sentencia cuestionada no constituiría, a tenor de la doctrina de la Corte Suprema y de este Superior Tribunal, derivación razonada del derecho vigente en tanto se funda en un presupuesto erróneo.- -

-----2.3. Incongruencia: Basada en la circunstancia de que la sentencia por una parte tiene por acreditada la existencia de facturas impagas a favor de la actora, conforme al expediente administrativo del Consejo Provincial de Salud Pública, concordantes con la certificación de deuda expedida por el Director General de Administración, Cdor. Viñuela, reconocimiento de firma y pericial contable; mientras que por otra sostiene que tales extremos no bastan para acreditar la existencia del contrato de suministro. Manifiesta que la alegada contradicción de la sentencia, que afirma y rechaza un hecho relevante para la solución del caso, pone en evidencia la discordancia entre los fundamentos y conclusiones del fallo evidenciando así la achacada incongruencia del pronunciamiento. Invoca el art. 1191 C.C. respecto de la prueba de los contratos y cita

doctrina de este Superior tribunal relativa a la irrevisibilidad en casación de la interpretación de los contratos, la intención, voluntad y cometido de las partes al celebrarlos; salvo absurdo o arbitrariedad.- - - - -

-----2.4. Apartamiento de las cuestiones planteadas: ///.- ///3.-Fundado en que el decisorio habría prescindido de las cuestiones introducidas por la actora en detrimento de su posición, no obstante que su parte ha demostrado la procedencia de la demanda y el incumplimiento de las obligaciones del demandado. Que a su vez el fallo consolida otro perjuicio al declarar abstractas las apelaciones planteadas por su parte, debiendo consignar el monto reclamado en dólares y adecuar los honorarios.- - - - -

- - - - -

-----2.5. Arbitrariedad y Absurdidad: Con fundamento en que la sentencia recurrida no tiene sustento legal ni doctrinario, en razón de que los fallos citados no se corresponden con el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto convierte una deuda de dinero debidamente probada en una sanción al actor y enriquecimiento sin causa del deudor.- -

-----3. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE. Ingresando a la consideración de los agravios vertidos por el recurrente:- -

-----3.1. Encuadramiento normativo: Se advierte en primer lugar, que a través de los distintos planteos formulados intenta denodadamente colocar su particular visión acerca del encuadre de la cuestión debatida, a nivel de la tesis del fallo, pretendiendo que la misma sea resuelta en los términos de una reclamación civil, sin computar que el suministro de los medicamentos cuyo pago reclama, fue efectuado al Estado provincial, encuadrando dicha provisión en normas específicamente administrativas –Ley 847, Reglamento de Contrataciones de La Provincia, Dtos. 404/66 y 188/04.- - - -

-----La sentencia de la Cámara de Apelaciones tuvo por acreditada la provisión de los insumos médicos y la deuda reclamada a tenor de las pruebas producidas en autos, pero lo que no consideró probado fue la existencia del contrato de suministro con las formalidades que los contratos///.- ///.-administrativos requieren; y sobre esta cuestión, que constituye el eje fundamental del pronunciamiento en el que se asienta la decisión del Tribunal “a quo”, el casacionista no produce agravio alguno.- - - - -

- - - - -

-----Anticipo mi posición adversa a la procedencia del recurso en examen, por considerar, con prescindencia de la insuficiencia argumental antes señalada, que es de estricta aplicación al caso de autos del criterio sentado en el precedente “VISOR

CONSULTORA S.R.L.” de este S.T.J.. Al igual que en dicha causa, en autos ha sido puesta en discusión, a partir de la negativa de la demandada, la existencia misma del contrato administrativo con ajuste al trámite legal de contratación, de acuerdo a las formalidades que la normativa específica en la materia, Reglamento de Contrataciones Provincial Dto. 404/66 y sus modificaciones, anexo a la ley 847 prescribe; como así también, la existencia de la tramitación de la declaración de legítimo abono (ver contestación de demanda fs. 88, negaciones).-----

----3.2. Doctrina legal del S.T.J. (art. 43 “in fine” L.O.). Tal como lo sostuviera en mi voto en “VISOR”: “... es menester recordar que conforme al art. 1198 del Código Civil, los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que las partes verosimilmente entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (conf. CSJN. Fallos 311: 971; 316: 385). Que dicha regla de interpretación tiene singular importancia en los contratos administrativos, en los cuales se supedita su validez y eficacia al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación. (CSJN. Fallos 308: 618; 316: 382; 323: 1515). Que en razón del carácter administrativo///.- ///4.-del contrato que se dice celebrado,...., el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, con lo cual debe acudirse a las normas y reglamentos sobre contratación que rigen en la Provincia de Río Negro.”-----

----Lo dicho tiene especial trascendencia en derecho administrativo, porque tal como lo receptara la Cámara y lo expresara en mi voto en el precedente “VISOR”: “...la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia. (CSJN. Fallos: 323:3924; 323:1515). Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general, también vigente en derecho privado, en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil). (conf. CSJN. Fallos 323: 3924; 323: 1515).”-----

----Vale destacar que sigue siendo criterio de la C.S.J.N., el referido a que: “la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las

formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimiento de celebración.” (Fallos: 308:618; 311:2831; 316:382; 323:1515; 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280, 3206 citados en: “CSJN, autos “P, R.A.c. Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur del 21-03-2006; DJ, 20-09-2006, 180”).- - - - -

----3.3. Pretensión de una vía impropia. “Legítimo abono”./// ///.-En tal situación, corresponde decir claramente que no estando acreditada la celebración del “contrato de suministro”, de conformidad con las formalidades exigidas por la normativa administrativa de aplicación y por esa naturaleza (“administrativa”) de la vinculación en base a la cual se sustenta el reclamo de pago, la actora no optó por ejercitar la acción por una vía adecuada, sino por otra impropia, conforme surge de la respuesta de la accionada. No obstante los demás extremos que valora el fallo del Juez de grado e inclusive por la sentencia de Cámara (que no incurre en contradicción, absurdo, arbitrariedad ni incongruencia), no le quedaba ni le queda a la actora otra alternativa que proceder conforme a lo que prescribe el Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Río Negro (Texto actualizado conf. Dtos. 188/04 y 1418/04). Esa circunstancia debió ser adecuadamente advertida en tiempo y forma por la accionante, para evitarse muchas contingencias que están evidenciadas en el devenir de la causa y que solo admiten una vía adecuada y no la impropia por la que se quiso llegar al resultado de cobrar lo que dice haber provisto.- - - - -

----Quien contrata con el Estado Provincial, tiene el deber de conocer en que forma corresponde hacerlo y no hay eximente alguno para eludir, desde la óptica del interés privado, de una interpretación que hace un particular bajo la invocación de la “Emergencia Sanitaria” o la “buena fe” para un caso como el de autos, ya que –ante todo y para ambas invocaciones- por sobre todo se ha de partir por la observancia del interés público expresado por las normas específicas.- - - - -

----El art. 90 del mencionado Reglamento establece el procedimiento para el reconocimiento de “Legítimo Abono”, disponiendo en su inc. 1) que: “Cuando el trámite de una contratación, no se hubiese ajustado a las normas del ///.- ///5.-presente Reglamento, a los fines de evitar eventuales perjuicios al proveedor o prestador y de facilitar la regularización administrativa del trámite, el pago de los Bienes y Servicios podrá ser declarado “de Legítimo Abono”, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Se hubiese producido una real y efectiva recepción de los bienes o

servicios, correspondiendo al interesado la carga de la prueba, quien deberá presentar un reclamo administrativo en los términos del art. 42 de la Ley 2938, y acompañar los documentos de prueba que respalden su pretensión administrativa (copias de facturas, remitos, órdenes de compra, constancias de entrega)...”. Ello pone en evidencia que, tal como sostiene el pronunciamiento de Cámara, la actora debió, previo a la reclamación en sede judicial de su derecho, promover el trámite administrativo antes referido. - - - -

-----

-----3.4. Conclusión: improcedencia en lo sustancial. Tal omisión obsta a la procedencia de la acción entablada en base a los extremos acreditados y pone consecuentemente en evidencia la inexistencia de los vicios imputados al pronunciamiento recurrido. En consecuencia, el recurso extraordinario de casación resulta improcedente en lo sustancial del modo en que viene propuesto en función de la pretensión y el desarrollo de la causa, careciendo de entidad suficiente los argumentos traídos para sustentar sus agravios. - - - - -

-----3.5. Deslinde de responsabilidades funcionales. Intervención de los órganos de control. Una consideración particular corresponde formular respecto de la posible existencia de responsabilidades funcionales de quienes intervinieron en representación del Estado Provincial en la contratación de la provisión de los medicamentos cuyo cobro se reclama en autos, sin adecuar la misma a las ///.- ///.-prescripciones de la normativa administrativa en vigencia. Cabe tener presente al efecto que, el propio inc. 2) del art. 90 antes citado establece que: “El funcionario que dispuso la contratación de manera irregular responderá personalmente del mayor costo que eventualmente surja luego de la valuación; como así también de los mayores costos e intereses que se hubieran devengado por la incorrecta tramitación realizada. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Tribunal de Cuentas de la Provincia.”. Y por el inc. 3) del mismo art. 90 a órganos de control de la Provincia: Contaduría General, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas de la Provincia; obviamente, Fiscalía de Investigaciones Administrativas. - - - - -

-----Si bien no constituye materia de los agravios planteados en el recurso de casación analizado, no pasa inadvertida la actitud asumida por la parte actora, quien inicialmente –en primera instancia- planteó y obtuvo la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 y concordantes de la ley 3233, en cuanto prevee la intervención de la Comisión de

Transacciones Judiciales (ver fs. 51 y pronunciamiento de fs. 73/75 y vta.); y ya en la instancia extraordinaria acordó, en el marco de la audiencia de conciliación celebrada en sede de este S.T.J., la suspensión del trámite de las actuaciones por un tiempo determinado a fin de dar intervención a la mencionada Comisión, previa intervención de la Comisión de Legítimo Abono con el objeto de tratar de obtener en dicho marco una solución al reclamo de autos.- - - - -

-----La lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar en el proceso exigen la realización de conductas encuadradas en lineamientos predeterminados y previsibles que se relacionan indefectiblemente con la teoría de los ///.- ///6.-propios actos; en tal sentido se ha dicho que: “ La norma conforme a la cual a no es lícito venir contra sus propios actos” tiene su fundamento y raíz en el principio general de derecho que ordena un deber de comportamiento en la vida jurídica. La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever” (STJRN., in re: “TRAVERSA” Se. N° 61/02 del 22-10-02; Se. N° 18/06).- - - - -

-----La Fiscalía de Estado es, precisamente, quien tiene la representación de la Provincia en autos. MI VOTO por la NEGATIVA.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Sodero Nievas dijo:- - - - -

-----ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto del doctor Lutz, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:- - - - -

-----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.- - - - - A la segunda cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - -

-----1. Rechazo del recurso: Los agravios con los cuales vino la recurrente en casación carecen de entidad y son insuficientes para descalificar en derecho la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Viedma, que en observancia de la doctrina legal del Superior Tribunal (“Visor”), revocó el fallo del Juez de grado y rechazó la pretensión de la actora por la vía impropia por la que optó ejercitar sus derechos. Por todo lo expuesto al tratar la primera cuestión, propicio rechazar el recurso extraordinario de casación deducido a fs. 264/276.- - - - -

-----2. Costas. Honorarios. En la forma en que se ///.- ///.-resuelve, también propongo: a)

Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 68 C.P.C.yC.). b) Disponer la adecuación por el Juez de grado de la regulación de honorarios de los letrados que actuaron por las partes en primera instancia al resultado de la presente. c) Regular los honorarios profesionales del letrado de la actora Dr. Tomás A. Rébora en el 25% y del Dr. Eduardo MARTIARENA, letrado de la demandada, en el 35% de lo que se les regulen a los letrados de las partes por sus intervenciones en Primera Instancia respectivamente (art. 14 L.A.).-----

-----3. Postulación. Por ello, propicio al Acuerdo:-----

-----1º) Rechazar el recurso extraordinario de casación deducido a fs. 264/276.-----

-----

-----2º) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 68 C.P.C.yC.).-----

-----

-----3º) Disponer la adecuación por el Juez de grado de la regulación de honorarios de los letrados que actuaron por las partes en primera instancia al resultado de la presente.-

-----

-----4º) Regular los honorarios profesionales del letrado de la actora Dr. Tomás A. Rébora en el 25% y del Dr. Eduardo MARTIARENA, letrado de la demandada, en el 35% de lo que se les regulen a los letrados de las partes por sus intervenciones en Primera Instancia respectivamente (art. 14 L.A.). MI VOTO.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Soderó Nievas dijo:-----

-----

-----ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.-----

-----

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:-----

-----

-----ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).-----

-----Por ello, ///.-

///7.-

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso extraordinario de casación deducido a fs. 264/276 de las presentes actuaciones.-----

Segundo: Imponer las costas a la actora perdedora (art. 68 CPCyC.).- - - - -  
- - - - - Tercero: Disponer la adecuación por el Juez de grado de la regulación  
de honorarios de los letrados que actuaron por las partes en primera instancia al  
resultado de la presente.- - - Cuarto: Regular los honorarios profesionales del letrado de  
la actora Dr. Tomás A. Rébora en el 25% y del Dr. Eduardo MARTIARENA, letrado de  
la demandada, en el 35% de lo que se les regulen a los letrados de las partes por sus  
intervenciones en Primera Instancia respectivamente (art. 14 L.A.).- - - - - Quinto:  
Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. FDO. LUIS LUTZ JUEZ -  
VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - EN  
ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ  
SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: II

SENTENCIA N° 82

FOLIO N° 306/312

SECRETARIA: I